

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS79/2

15 de septiembre de 1997

(97-3734)

Original: inglés

INDIA - PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y LOS PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 9 de septiembre de 1997, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

Las autoridades de las Comunidades me han solicitado que presente la siguiente solicitud en nombre de las Comunidades Europeas y de sus Estados miembros para que sea examinada en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que figura en el Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante denominado el "Acuerdo sobre los ADPIC") obliga a todos los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (en adelante la "OMC") a conceder patentes para todas las materias especificadas en el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. El párrafo 8 del artículo 70 de este Acuerdo establece que cuando un Miembro utilice las disposiciones de transición que figuran en el Acuerdo sobre los ADPIC y en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC no conceda protección mediante patente a los productos farmacéuticos ni a los productos químicos para la agricultura, dicho Miembro debe aplicar medidas que permitan a las partes presentar solicitudes de patente relativas a esas invenciones en esa fecha o después de ella (denominado en adelante el "procedimiento de presentación provisional"). Cuando se establezca la protección de los productos mediante patente, esas solicitudes se deberán examinar con arreglo a los criterios de patentabilidad establecidos en el Acuerdo, sobre la base de la fecha de presentación efectiva más temprana que se reivindique para la solicitud. Las patentes concedidas con arreglo a esas solicitudes deben beneficiarse de las condiciones y derechos establecidos por el Acuerdo sobre los ADPIC. El párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC exige asimismo que los Miembros sometidos a las obligaciones previstas en el párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC deben conceder derechos exclusivos de comercialización a las partes que hayan presentado una solicitud de conformidad con el procedimiento de presentación provisional, siempre que el producto objeto de la invención haya obtenido la aprobación de comercialización en el Miembro que ofrece la protección y en otro Miembro, y se haya concedido una patente para la invención en otro Miembro.

El actual ordenamiento jurídico de la India no concede protección mediante patente a las invenciones relativas a productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura según lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, ni establece normas que se ajusten a las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la aceptación de solicitudes y la concesión de derechos exclusivos de comercialización. En consecuencia, el ordenamiento jurídico de la India parece incompatible con las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular de sus artículos 27, 65 y 70, entre otros.

En una comunicación de fecha 28 de abril de 1997 (WT/DS79/1), las Comunidades Europeas y sus Estados miembros solicitaron la celebración de consultas con la India con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante el "ESD") que figura en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC y el artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC, juntamente con el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Las consultas se celebraron el 14 de mayo de 1997, pero no se logró una solución satisfactoria de la diferencia.

En consecuencia, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros solicitan el establecimiento de un grupo especial para que examine este asunto a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC y constate que la India no se ha ajustado a las obligaciones dimanantes de los artículos 27, 65 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, y de este modo anula o menoscaba ventajas resultantes directa o indirectamente del Acuerdo sobre los ADPIC para las Comunidades Europeas y sus Estados miembros.

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros solicitan que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 25 de septiembre de 1997, y que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.